

379R2915

24. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 329/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2915/79 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1979

por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1000/78⁽³⁾, han sido objeto de varias adaptaciones; que, por razones de claridad, parece oportuno proceder a una refundición de dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente repartir en grupos los productos contemplados en las letras a) 2 y b) a g) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, de manera que cada grupo se componga de productos que presenten características suficientemente comparables desde el punto de vista del régimen de intercambios; que procede designar como producto piloto al más representativo de cada grupo;

Considerando que, sin embargo, es necesario prever disposiciones especiales relativas al cálculo de la exacción reguladora para los productos asimilados respecto de los cuales la exacción reguladora calculada para el producto piloto no corresponda a la diferencia existente entre el precio de los productos en el comercio internacional y en el mercado de la Comunidad,

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contenidos en pequeños envases, la exacción reguladora debe calcularse teniendo en cuenta, además de la diferencia de precios existente para el producto mismo, un elemento a tanto alzado para garantizar una determinada protección de la industria de transformación en la Comunidad;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos que contengan azúcar, la exacción reguladora debe comprender un elemento que represente, a tanto alzado, el valor del azúcar que entre en su composición; que, en tal caso, es necesario derivar el componente lácteo de la exacción reguladora aplicable a dichos productos, mediante un coeficiente que exprese la relación de peso entre las componentes lácteas y el propio producto;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos en polvo con un contenido en materias grasas superior al 1,5 %, es conveniente calcular la exacción reguladora o, cuando se trate de productos compuestos o de productos en pequeños envases, el componente lácteo de la misma, en función del contenido en materias grasas del producto piloto, a no ser que el contenido en materia grasa de dichos productos distintos sea superior al del producto piloto; que, en este último caso, resulta necesario calcular la exacción reguladora o el componente lácteo de la misma a partir de un contenido a tanto alzado correspondiente al de los productos comercializados;

Considerando que los componentes más corrientes de los piensos compuestos y los más determinantes para la formación de su precio son, por una parte, los productos de cereales y, por otra, los productos lácteos; que, por consiguiente, es conveniente prever disposiciones que permitan el cálculo de la exacción reguladora aplicable a dichos piensos en función de su contenido en almidón y de su contenido en productos lácteos; que, no obstante, parece posible no tomar en consideración un contenido en almidón inferior al 10 %; que tal sistema de cálculo implica la distribución de los piensos entre las distintas partidas arancelarias con arreglo a los contenidos anteriormente contemplados y la consideración, en cuanto a cada partida arancelaria, de un contenido en almidón y de un contenido en productos lácteos establecidos a tanto alzado; que, a tal fin, es conveniente tomar en consideración el menor contenido posible en almidón y,

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 130 de 18. 5. 1978, p. 7.

en cambio, el contenido más alto posible en productos lácteos; que, en efecto, los componentes lácteos tienen una influencia sensiblemente mayor sobre la formación del precio de coste que los componentes cerealistas; que el elemento cerealista de la exacción reguladora se puede derivar, en función del contenido en almidón considerado, de la exacción reguladora media aplicable al maíz, ya que tal producto es el que se utiliza más comúnmente en la elaboración de piensos compuestos; que el componente lácteo más usual de los piensos compuestos es la leche desnatada en polvo; que, por consiguiente, es conveniente tomar en consideración la exacción reguladora aplicable a dicho producto para el cálculo del componente lácteo de la exacción reguladora; que la exacción reguladora aplicable a los piensos compuestos debe comprender un elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria de transformación y que tal elemento puede compensar la diferencia existente entre los precios en la Comunidad y en el mercado mundial de los productos, distintos de los cereales y de los productos lácteos, contenidos en los piensos compuestos;

Considerando que, en lo que se refiere a los quesos fundidos que no sean a base de Emmental, Gryère o Appenzell, es conveniente tomar en consideración, por las mismas razones que han dado lugar a la adopción del régimen actual, un sistema de derivación de la exacción reguladora idéntico al considerado hasta el momento para dichos productos; que tal sistema implica esencialmente la consideración de las exacciones reguladoras aplicables a la mantequilla y al producto piloto del grupo n° 11 como elemento de cálculo; que, como consecuencia de una modificación del proceso de fabricación de dichos productos y de una evolución de la demanda hacia un producto con un contenido en materias grasas más alto, resulta que los porcentajes tomados en consideración hasta el momento para dicha derivación no permiten alcanzar en todos los casos los objetivos del régimen de exacciones reguladoras; que, por consiguiente, es preciso fijarlos a niveles más adecuados;

Considerando que la cantidad de materias primas lácteas requerida para la fabricación de quesos frescos y de requesón es inferior a la necesaria para la fabricación del producto piloto del grupo; que, por consiguiente, es conveniente aplicar a los productos citados primeramente una exacción reguladora derivada de la del producto piloto, aplicando a ésta última un coeficiente que exprese la relación global a las cantidades anteriormente contempladas;

Considerando que, en lo que se refiere a determinadas leches frescas condensadas o concentradas, con un elevado contenido en materias grasas, la exacción reguladora se puede calcular a partir de la que se aplique para la mantequilla, pudiéndose recurrir a coeficientes que representen, a tanto alzado, la relación de los contenidos en materias grasas; que lo mismo puede decirse en lo que se refiere a mantequilla distinta de la incluida en la subpartida del producto piloto;

Considerando que, por su composición y, en particular, por su contenido muy alto en materias grasas, determinados productos de la subpartida 04.04 E II pueden utilizarse, tras su importación en la Comunidad, como productos de base sustitutivos de la mantequilla en la elabo-

ración de otras mercancías; que, por consiguiente, resulta necesario establecer la exacción reguladora a un nivel que permita evitar que se vean reducidas, por la importación de los productos considerados, las posibilidades de dar salida a la mantequilla producida en la Comunidad y utilizada para la fabricación de esas otras mercancías;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de leches especiales, llamadas «para lactantes», del queso Tilsit, de los quesos fundidos a base de Emmental, Gruyère o Appenzell, así como del Cheddar y de otros quesos destinados a transformación, debe calcularse respetando los compromisos de la Comunidad al respecto;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los grupos de productos contemplados en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y el producto piloto correspondiente a cada uno de ellos se determinan en el Anexo I.
2. Las designaciones de las mercancías que figuran en el presente Reglamento se indican en el Anexo II.

Artículo 2

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo n° 2 será igual:

1. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II a) 1, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto;
 - b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
2. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 1 aa), a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 3;
 - b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
 - c) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;
3. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 2 aa), a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicado por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la leche en polvo contenida en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra;
 - b) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;

4. cuando se halle incluido en la subpartida ex 23.07 B, a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento que únicamente será aplicable si el contenido en almidón del producto de que se trate, superare el 10 % y fuere igual a la media de las exacciones reguladoras por 100 kilogramos de maíz, multiplicado por el coeficiente
 - 0,16, para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3,
 - 0,50 para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3.

La media de las exacciones reguladoras por 100 kilogramos de maíz será igual a la media de las exacciones reguladoras, calculada para los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, ajustada, en su caso, en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación;

- b) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 2 multiplicado por el coeficiente:
 - 0,75 para los productos de la subpartida 23.07 B I a) 3,
 - 0,98 para los productos de la subpartida 23.07 B I a) 4 y 23.07 B II,
 - 0,90 para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3,
 - 0,70 para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3,
- c) un elemento igual a 2,42 ECUS.

Artículo 3

La exacción reguladora por 100 kilogramos para el producto que forme parte del grupo nº 3 será igual:

1. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II a) 2, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto;
 - b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
2. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II a) 3, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 4;
 - b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
3. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II a) 4, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 5;
 - b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
4. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II b) 3, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto;
 - b) un elemento igual a 2,42 ECUS;

5. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 A II b) 4, a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto;
- b) un elemento que se establecerá tomando en consideración el valor más elevado con relación al del producto piloto, de un producto incluido en la citada subpartida, con un contenido en materias grasas del 45 % en peso, o con un contenido más alto si se hubiere comprobado que se comercializan productos con tal contenido;

6. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I a), a 36,27 ECUS

7. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 1 bb), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 9;
- b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
- c) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;

8. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 1 cc), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 10;
- b) un elemento igual a 7,25 ECUS;
- c) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;

9. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 2 bb), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicada por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la leche en polvo contenida en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra;
- b) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;

10. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B I b) 2 cc), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 5, multiplicada por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la leche en polvo contenida en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra;
- b) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido.

Artículo 4

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 4 y que se halle incluido en la subpartida 04.02 A III a) 2 será igual a la aplicable para el producto piloto multiplicada por un coeficiente de 1,35.

Artículo 5

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 6 será igual:

1. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A I a), a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 5;
 - b) un elemento calculado con arreglo a la letra b) del punto 5;
 - c) un elemento igual a 6,04 ECUS;
2. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A I b), a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 5;
 - b) un elemento calculado con arreglo a la letra b) del punto 5;
 - c) un elemento igual a 3,63 ECUS;
3. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A II a) 1, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 5;
 - b) un elemento calculado con arreglo a la letra b) del punto 5;
 - c) un elemento igual a 3,63 ECUS;
4. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A II a) 2, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento calculado con arreglo a la letra a) del punto 6;
 - b) un elemento calculado con arreglo a la letra b) del punto 6;
 - c) un elemento igual a 3,63 ECUS;
5. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A II b) 1, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 2, multiplicada por el coeficiente 0,0862;
 - b) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 6, multiplicada por el coeficiente 0,0476;
 - c) un elemento igual a 2,42 ECUS;
6. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 A II b) 2, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 2, multiplicada por el coeficiente 0,0862;
 - b) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 6, multiplicada por el coeficiente 0,0714;
 - c) un elemento igual a 2,42 ECUS;

No obstante, mientras se compruebe que el precio de un producto clasificado en la subpartida 04.01 A, al importarse en la Comunidad, no se sitúa en una relación normal con respecto a los precios practicados generalmente para los demás productos lácteos, se podrá fijar una exacción reguladora igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual al importe resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior;
- b) un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer la relación normal entre el precio del producto de que se trate y los precios de los demás productos lácteos a su importación en la Comunidad.

Artículo 6

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forma parte del grupo nº 6 será igual:

1. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 B I, a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicada por el coeficiente 0,26;
2. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 B II o en la subpartida 04.02 A III b) 1, a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicada por el coeficiente 0,55;
3. cuando se halle incluido en la subpartida 04.01 B III o 04.02 A III b) 2, a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicada por el coeficiente 0,85;
4. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B II b) 1, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 2, multiplicada por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra;
 - b) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;
5. cuando se halle incluido en la subpartida 04.02 B II b) 2, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 3, multiplicada por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra;
 - b) un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido;
6. cuando se halle incluido en la subpartida 04.03 B, a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicada por el coeficiente 1,22.

Artículo 7

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 7 será igual:

- cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 A I a) 1 o 04.04 A I b) 1 aa), a 18,13 ECUS;
- cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 D I, a 36,27 ECUS.

Artículo 8

La exacción reguladora para un producto que forme parte del grupo nº 9 y que se halle incluido en la subpartida 04.04 B se limitará al 6 % del valor en aduana.

Artículo 9

1. Dentro del límite de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 2, la exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 10 o nº 11 y que se halle incluido en las subpartidas 04.04 E I b) 1 (aa), 04.04 E I b) 1 (bb), 04.04 E I b) 1 (cc) y 04.04 E I b) 5 (aa) que figuran en el Anexo II del presente Reglamento, será igual a 12,09 ECUS.

2. Los contingentes arancelarios anuales precedentemente mencionados ascenderán a:

- a) 2 750 toneladas, en lo que se refiere al producto incluido en la subpartida 04.04 E I b) 1 (aa);
- b) 9 000 toneladas, en lo que se refiere al producto incluido en la subpartida 04.04 E I b) 1 (bb);
- c) 3 500 toneladas, en lo que se refiere a los productos incluidos en las subpartidas 04.04 E I b) 1 (cc) y 04.04 E I b) 5 (aa).

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 10

La exacción reguladora por 100 kilogramos de un producto que forme parte del grupo nº 11 será igual:

- 1. cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 D II a) 1, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual al 8 % de la exacción reguladora, para el producto piloto del grupo nº 11;
 - b) un elemento igual al 5 % de la exacción reguladora, para el producto piloto del grupo nº 6;
 - c) un elemento igual a 12,09 ECUS;
- 2. cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 D II a) 2, a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual al 60 % de la exacción reguladora, para el producto piloto del grupo nº 11;
 - b) un elemento igual al 24 % de la exacción reguladora, para el producto piloto del grupo nº 6;
 - c) un elemento igual a 12,09 ECUS;

3. cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 D II b), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 2;
- b) un elemento igual a 96,72 ECUS;

4. cuando se halle incluido en la subpartida 04.04 E I c) 1, al 75 % de la exacción reguladora para el producto piloto;

5. cuando se halle incluido en las subpartidas 04.04 E I c) 2 y 04.04 E II b), a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto del grupo nº 11;
- b) un elemento igual a 96,72 ECUS.

Artículo 11

Respecto de terceros países para los que se compruebe que el precio de importación practicado en la Comunidad para los productos que formen parte del grupo nº 11, originarios y procedentes de dichos terceros países, no sea inferior a:

- 181,34 ECUS por 100 kilogramos, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.04 E I b) 2;
- 193,43 ECUS por 100 kilogramos, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.04 E I b) 3;
- 175,30 ECUS por 100 kilogramos, cuando se trate de productos incluidos en la subpartida 04.04 E I b) 4;

La exacción reguladora aplicable por 100 kilogramos será igual:

- 1. al precio de umbral, del que se deducirán 181,34 ECUS, si el producto estuviere incluido en la subpartida 04.04 E I b) 2 aa);
- 2. al precio de umbral, del que se deducirán 193,43 ECUS, si el producto estuviere incluido en las subpartidas 04.04 E I b) 3 o 04.04 E I b) 4;
- 3. si el producto estuviere incluido en la subpartida 04.04 E I b) 2 bb), a la suma de los siguientes elementos:
 - a) un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 1;
 - b) un elemento igual a 24,18 ECUS.

Artículo 12

Mientras se compruebe que el precio de importación en la Comunidad de un producto asimilado, respecto de la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto, sea sensiblemente inferior al precio del producto piloto, la exacción reguladora será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 que sean aplicables al producto de que se trate;

- b) un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer la relación normal de los precios de importación en la Comunidad, habida cuenta de la composición y calidad de los productos asimilados.

Artículo 13

El elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar añadido será igual a la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables a 50 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior a aquél durante el cual fuere aplicable la exacción reguladora para el producto lácteo de que se trate.

Artículo 14

1. El contenido en productos lácteos de los productos de la partida ex 23.07 se determinará, a su importación procedentes de terceros países, aplicando el coeficiente 2 al contenido en lactosa por 100 kilogramos del producto de que se trate.
2. Los métodos que deban emplearse para establecer el contenido en almidón de los productos de la subpar-

tida ex 23.07 B se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ⁽¹⁾.

Artículo 15

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 823/68.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 823/68 o a determinados artículos del mismo, dicha referencia se entenderá hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 16

Se modifica el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 con arreglo al Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

B. LENIHAN

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

ANEXO I

| Número del grupo | Grupos de productos con arreglo a la nomenclatura del Anexo II | Productos piloto para cada grupo de productos |
|------------------|--|--|
| 1 | 04.02 A I | Suero de leche en polvo, obtenido por el procedimiento spray (por atomización), con un grado de humedad inferior al 5 % en peso, en envases utilizados habitualmente en el comercio de un contenido neto de 25 kg o más |
| 2 | 04.02 A II a) 1 04.02 A II b) 1 04.02 B I b) 1 aa) 04.02 B I b) 2 aa) ex 23.07 B | Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en peso de materias grasas inferior al 1,5 % y un grado de humedad inferior al 5 % en peso, en envases utilizados habitualmente en el comercio de un contenido neto de 25 kg o más |
| 3 | 04.02 A II a) 2 04.02 A II a) 3 04.02 A II a) 4 04.02 A II b) 2 04.02 A II b) 3 04.02 A II b) 4 04.02 B I a) 04.02 B I b) 1 bb) 04.02 B I b) 1 cc) 04.02 B I b) 2 bb) 04.02 B I b) 2 cc) | Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en peso de materias grasas del 26 % y un grado de humedad inferior al 5 % en peso, en envases utilizados habitualmente en el comercio de un contenido neto de 25 kg o más |
| 4 | 04.02 A III a) | Leche concentrada, con un contenido en peso de materias grasas del 7,5 % y un contenido en extracto seco igual al 25 % en peso, en cajas de madera o cartón con 96 latas de un contenido de 170 g |
| 5 | 04.02 B II a) | Leche concentrada con adición de azúcar, con un contenido en peso de materias grasas del 9 % y un contenido en extractos secos lácticos igual al 31 % en peso, en cajas de madera o cartón de 48 latas de un contenido neto de 397 g |
| 6 | 04.01 04.02 A III b) 04.02 B II b) 04.03 | Mantequilla con un contenido en peso de materias grasas del 82 %, en envases utilizados normalmente en el comercio de un contenido neto de 25 kg o más |
| 7 | 04.04 A 04.04 D I | Emmental, en ruedas, con un tiempo de maduración de tres a cuatro meses, con un contenido en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco, sin envase |
| 8 | 04.04 C | Queso en pasta azul, entero, con un contenido en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco, en envases utilizados normalmente en el comercio |
| 9 | 04.04 E I a) 04.04 B 04.04 E II a) | Parmigiano-Reggiano, en ruedas, con un tiempo de maduración de 18 meses, con un contenido en materias grasas del 32 % medido en peso del extracto seco, sin envase |
| 10 | 04.04 E I b) 1 | Cheddar, enteros, con un tiempo de maduración de tres meses, con un contenido en materias grasas del 50 % medido en peso del extracto seco y un grado de humedad (en peso) en el extracto seco superior al 50 % e inferior o igual al 57 %, sin envase |
| 11 | 04.04 D II 04.04 E I b) 2 04.04 E I b) 3 04.04 E I b) 4 04.04 E I b) 5 04.04 E I c) 04.04 E II b) | Quesos enteros, con un tiempo de maduración de seis a ocho semanas, con un contenido en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco, sin envase |
| 12 | 17.02 A II 21.07 F I | Lactosa que contenga en peso, en estado seco, un 98,5 % del producto puro, en envases utilizados normalmente en el comercio |

ANEXO II

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 04.01 | <p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:</p> <p>I. Yogur, kefir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), mazada (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l</p> <p>b) Los demás</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l y un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>1. inferior o igual al 4 %</p> <p>2. superior al 4 %</p> <p>b) Las demás, con un contenido en peso en materias grasas:</p> <p>1. inferior o igual al 4 %</p> <p>2. superior al 4 %</p> <p>B. Las demás, de un contenido en peso en materias grasas:</p> <p>I. superior al 6 %, pero sin exceder del 21 %</p> <p>II. superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %</p> <p>III. superior al 45 %</p> |
| 04.02 | <p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. sin azucarar:</p> <p>I. Suero de leche (lactosuero)</p> <p>II. Leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>1. inferior o igual al 1,5 %</p> <p>2. superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %</p> <p>3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 %</p> <p>4. superior al 29 %</p> <p>b) Las demás, con un contenido de materias grasas:</p> <p>1. inferior o igual al 1,5 %</p> <p>2. superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %</p> <p>3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 %</p> <p>4. superior al 29 %</p> <p>III. Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:</p> <p>a) en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %:</p> <p>1. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9 %</p> <p>2. Las demás</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 04.02 (cont.) | <p>b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior o igual al 45 % 2. superior al 45 % <p>B. con adición de azúcar:</p> <p>I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) Leches especiales llamadas «para lactantes» (*) en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 % pero sin exceder del 27 % (*)</p> <p>b) Las demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas: <ol style="list-style-type: none"> aa) inferior o igual al 1,5 % (*) bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % (*) cc) superior al 27 % (*) 2. Las demás con un contenido en peso de materias grasas: <ol style="list-style-type: none"> aa) inferior o igual al 1,5 % (*) bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % (*) cc) superior al 27 % (*) <p>II. Leche y nata, distintas de las de en polvo o gránulos:</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %</p> <p>b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior o igual al 45 % (*) 2. superior al 45 % (*) |
| 04.03 | <p>Mantequilla:</p> <p>A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 %</p> <p>B. Las demás</p> |
| 04.04 | <p>Quesos y requesón:</p> <p>A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, excepto rallados o en polvo:</p> <p>I. con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con un tiempo de maduración mínimo de dos meses (*):</p> <p>a) en ruedas normalizadas (*) y de un valor franco frontera (*) por 100 kg de peso neto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior a 272,74 ECUS e inferior a 296,92 ECUS 2. igual o superior a 296,92 ECUS <p>b) en trozos, envasados al vacío o con gas inerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que tengan una corteza en uno de los lados, con un peso mínimo: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera (*) igual o superior a 296,92 ECUS e inferior a 330,77 ECUS por 100 kg de peso neto |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 04.04 (cont.) | <p>bb) igual o superior a 450 g y de un valor franco frontera (*) igual o superior a 330,77 ECUS por 100 kg de peso neto</p> <p>2. Los demás, con un peso neto igual o superior a 75 g e inferior o igual a 250 g (*) y de un valor franco frontera (*) igual o superior a 354,95 ECUS por 100 kg de peso neto</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas (*)</p> <p>C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo</p> <p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo:</p> <p>I. en cuya fabricación no se hayan utilizado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell y, en su caso, adicionados de Glaris con hierbas (denominados Schabziger), envasados para su venta al por menor (*), con un valor franco frontera (*) igual o superior a 181,34 ECUS por 100 kg de peso neto y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 % (*)</p> <p>II. Los demás, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>a) inferior o igual al 36 % y un contenido en materias grasas medido en peso de la materia grasa:</p> <p>1. inferior o igual al 48 %</p> <p>2. superior al 48 %</p> <p>b) superior al 36 %</p> <p>E. Los demás:</p> <p>I. excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y un grado de humedad en peso de la materia no grasa:</p> <p>a) inferior o igual al 47 %</p> <p>b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %</p> <p>1. Cheddar:</p> <p>aa) Cheddar fabricado a partir de leche sin pasteurizar, con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % medido en peso del extracto seco, con un tiempo de maduración mínimo de nueve meses (*):</p> <p>11) formas enteras normalizadas (*) y con un valor franco frontera (*) igual o superior a 205,52 ECUS por 100 kg de peso neto (*)</p> <p>22) Los demás, con un peso neto:</p> <p>aaa) igual o superior a 500 g y con un valor franco frontera (*) igual o superior a 223,66 ECUS por 100 kg de peso neto (*)</p> <p>bbb) inferior a 500 g (*) y con un valor franco frontera (*) igual o superior a 235,75 ECUS por 100 kg de peso neto (*)</p> <p>bb) Cheddar, en formas enteras normalizadas (*), con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % medido en peso del extracto seco, con un tiempo de maduración mínimo de tres meses y un valor franco frontera (*) igual o superior a 199,48 ECUS por 100 kg de peso neto (*) (*)</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 04.04 (cont.) | <p>cc) Cheddar destinado a transformación (*), con un valor franco frontera (*) igual o superior a 175,30 ECUS por 100 kg de peso neto (*) (*)</p> <p>dd) Los demás</p> <p>2. Tilsit y Butterkäse, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco (*):</p> <p>aa) inferior o igual al 48 %</p> <p>bb) superior al 48 %</p> <p>3. Kashkaval (*)</p> <p>4. Quesos de oveja o búfala, en recipientes que contengan salmuera o en pellejos de oveja o de cabra (*)</p> <p>5. Los demás:</p> <p>aa) destinados a transformación (*), con un valor franco frontera (*) igual o superior a 175,30 ECUS por 100 kg de peso neto (*) (*)</p> <p>bb) Los demás:</p> <p>c) superior al 72 %:</p> <p>1. presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 500 g</p> <p>2. Los demás</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) rallados o en polvo</p> <p>b) Los demás</p> |
| 17.02 | <p>Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel; incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p>II. Los demás (que no contengan en peso, en estado seco, un 99 % o más de producto puro)</p> |
| 21.07 | <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o adicionados de colorantes:</p> <p>I. de lactosa</p> |
| 23.07 | <p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:</p> <p>B. Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos (*):</p> <p>I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa:</p> <p>a) que no contengan almidón ni fécula, o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 %</p> <p>4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 23.07 (cont.) | <p>b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %:</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %</p> <p>c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %</p> <p>II. que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni jarabe de glucosa, pero que contengan productos lácteos.</p> |

(¹) Para la aplicación de esta subpartida, se considerarán leches especiales llamadas «para lactantes» los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.

(²) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(³) Para el cálculo del contenido en materias grasas, no se tomarán en consideración el peso del azúcar añadido.

(⁴) a) En lo que se refiere al Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, se considerarán ruedas normalizadas las que tengan los siguientes pesos netos:

- Emmental: de 60 a 130 kg, ambos inclusive;
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 45 kg, ambos inclusive;
- Bergkäse: de 20 a 60 kg, ambos inclusive;
- Appenzell: de 6 a 8 kg, ambos inclusive;

b) en lo que se refiere al Cheddar, se considerarán formas enteras normalizadas:

- las ruedas con un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive,
- los bloques de forma cúbica con un peso neto igual o superior a 10 kg.

(⁵) Se considerará valor franco frontera al del país exportador o al precio *free on board* (fob) del país exportador, incrementándose dichos precios en el importe a tanto alzado que se determine, correspondiente a los gastos de entrega hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

(⁶) Únicamente se admitirán en esta subpartida los productos de que se trate en cuyos envases figuren las siguientes indicaciones:

- la denominación del queso;
- el contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco;
- el envasador responsable;
- el país de origen del queso.

(⁷) Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por quesos envasados para su venta al por menor los quesos de la variedad presentados en envases inmediatos de un peso neto inferior o igual a 1 kilogramo, con porciones o lonchas que no excedan de un peso neto de 100 gramos por unidad.

(⁸) Los límites de valor se adoptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones sobrevenidas en los factores que determinan la formación del precio del Cheddar en la Comunidad. Esa adaptación se efectuará mediante un aumento o una disminución igual a la del precio de umbral del Cheddar en la Comunidad por 100 kg de peso neto.

(⁹) Los controles de la utilización para este destino especial se harán en aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

(¹⁰) Con arreglo a la subpartida ex. 23.07 B se entenderá por productos lácteos los productos de las partidas n^{os} 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 y las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

Nota:

En lo que se refiere a la partida n^o 04.04, el tipo de cambio aplicable a la conversión en monedas nacionales del ECU, al que se hace referencia en el texto de las subdivisiones de dicha partida, como excepción a la Regla general C 3, del Título I de la primera parte del arancel aduanero común, será el tipo representativo, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.

ANEXO III

Se modifica el arancel aduanero común del modo siguiente:

1. Se sustituye la nota complementaria 4 del Capítulo 4 por el texto siguiente:

«4. Se considerarán «ruedas normalizadas», con arreglo a la subpartida 04.04 A I a), las ruedas que tengan los pesos netos siguientes:

- Emmental: de 60 a 130 kg, ambos inclusive,
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 25 kg, ambos inclusive,
- Bergkäse: de 20 a 60 kg, ambos inclusive,
- Appenzell: de 6 a 8 kg, ambos inclusive.»

2. Se modifica la partida n° 04.04 del modo siguiente:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | |
|-----------------------------------|--|---|--|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (E) | Convencionales % |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 04.04 | <p>Quesos y requesón (a):</p> <p>A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, excepto rallados o en polvo:</p> <p>I. con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con un tiempo de maduración mínimo de dos meses (b):</p> <p>a) en ruedas normalizadas y de un valor franco frontera por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. igual o superior a 272,74 ECUS e inferior a 296,92 ECUS.....</p> <p>2. igual o superior a 296,92 ECUS</p> <p>b) en trozos, envasados al vacío o con gas inerte:</p> <p>1. que tengan una corteza en uno de los lados, con un peso mínimo:</p> <p>aa) igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 296,92 ECUS e inferior a 330,77 ECUS por 100 kg de peso neto</p> <p>bb) igual o superior a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a 330,77 ECUS por 100 kg de peso neto</p> <p>2. Los demás, con un peso neto igual o superior a 75 g e inferior o igual a 250 g y de un valor franco frontera igual o superior a 354,95 ECUS por 100 kg de peso neto</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas (b)</p> <p>C. Quesos de parte azul, excepto rallados o en polvo</p> | <p>23 (E)</p> | <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>(c)</p> <p>—</p> <p>12</p> <p>—</p> |

(a) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, al que se hace referencia en el texto de las subdivisiones de esta partida, como excepción a la Regla general C 3, del Título I de la primera parte del arancel aduanero común, será el tipo representativo, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(c) Ver Anexo.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | |
|-----------------------------------|---|---|------------------|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (E) | Convencionales % |
| 04.04 (cont.) | D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo: | | |
| | I. en cuya fabricación no se hayan utilizado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell y, en su caso, adicionados de Glaris con hierbas (denominados Schabziger), envasados para su venta al por menor, con un valor franco frontera igual o superior a 181,34 ECUS por 100 kg de peso neto y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 % (a) | 23 (E) | — |
| | II. Los demás, con un contenido en peso de materias grasas: | | |
| | a) inferior o igual al 36 % y un contenido en materias grasas medido en peso de la materia grasa: | | |
| | 1. inferior o igual al 48 % | 23 (E) | — |
| | 2. superior al 48 % | 23 (E) | — |
| | b) superior al 36 % | 23 (E) | — |
| | E. Los demás: | | |
| | I. excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y un grado de humedad en peso de la materia no grasa: | | |
| | a) inferior o igual al 47 % | 23 (E) | — |
| | b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: | | |
| | 1. Cheddar | 23 (E) | (b) (c) |
| | 2. Tilsit y Butterkäse, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco (a): | | |
| | aa) inferior o igual al 48 % | 23 (E) | — |
| | bb) superior al 48 % | 23 (E) | — |
| | 3. Kashkaval (a) | 23 (E) | — |
| | 4. Quesos de oveja o búfala, en recipientes que contengan salmuera o en pellejos de oveja o de cabra (a) | 23 (E) | — |
| | 5. Los demás | 23 (E) | (c) |
| | c) superior al 72 %: | | |
| | 1. presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 500 g | 23 (E) | — |
| | 2. Los demás | 23 (E) | — |
| | II. Los demás: | | |
| | a) rallados o en polvo | 23 (E) | — |
| | b) Los demás | 23 (E) | — |

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Para un contingente arancelario de 9 000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, se aplicará un tipo de 12,09 ECUS por cada 100 kg de peso neto al Cheddar en formas enteras normalizadas con un concentrado mínimo de materias grasas del 50 % en peso de materia seca, de una maduración de al menos tres meses y un valor franco frontera igual o superior a 208,53 ECUS por 100 kg de peso neto.

Se entiende por «formas enteras normalizadas»:

1. las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive;
2. las ruedas, bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg.

Los límites de valor se adaptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones sobrevenidas en los factores que determinan la formación del precio del cheddar en la Comunidad.

Esta adaptación se efectuará mediante un aumento o una disminución igual a la del precio umbral del cheddar en la Comunidad.

Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(c) Para un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, se aplicará un derecho de 12,09 ECUS por 100 kg de peso neto al cheddar de la su partida 04.04 E I b) 1, y a los demás quesos de la subpartida 04.04 E I b) 2, de un valor franco frontera igual o superior a 175,30 ECUS por 100 kg de peso neto, que se destine a la transformación.

Los límites de valor se adaptarán automáticamente teniendo en cuenta las modificaciones sobrevenidas en los factores que determinan la formación del precio del cheddar en la Comunidad.

Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.